PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: SUCESORES DE OSCAR PUPO DAZA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante auto de 23 de junio de 2021 declara la nulidad de sentencia de 03 de diciembre de 2020 y ordena vincular a los herederos indeterminados del extinto Oscar Pupo Daza. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en auto del 23 de junio de 2021 (fl. 619-622) en donde declara la nulidad de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020 y ordena la vinculación de herederos determinados e indeterminados del extinto Oscar Pupo Daza.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en auto del 23 de junio de 2021.

2. Ejecutoriado el presente auto devuélvase al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
ESTADO ... que no lo ... por el ... providencia de han sido ...
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 26 10 21
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de información efectuada por MUTUAL SER EPS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud efectuada por Gustavo Garrido Hoyos quien actúa como director de pagaduría de MUTUAL SER EPS vista a folio 168 a 169. Se le hace saber al memorialista que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fl. 158-159), se declaró la ilegalidad del presente proceso y como consecuencia de ello se negó el mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo se le indica que el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación contra el auto antes mencionado, el mismo se encuentra surtiéndose en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral. Es decir que el auto de fecha 06 de agosto de 2021 NO HA COBRADO EJECUTORIA, por ello hasta que el superior se pronuncie sobre el mismo, no es procedente que se levanten las medidas cautelares decretadas.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 80

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 26 10 21

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez llegue el proceso o diligencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual está surtiendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se considerara el oficio No. 1123 visto a folio 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
... a las partes que no lo ... de la providencia de
Por ... han sido ... Día: 25 Mes: 10 Año: 21
AUTO DE FECHA
FIJADO EN ESTADO 26 10 21

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANABELYS AMADOR ECHAVEZ
DEMANDADO: CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO BARRIOS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00195-00

Informe Secretarial: el día 21 de octubre de 2021 venció el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda de la referencia, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de fecha 12 de octubre de 2021, notificado por estado No. 78 del 13 de octubre de 2021, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

1

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por lo considerado.

2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
ESTADO DE FECHA Día: 26 Mes: 10 Año: 21
FIJADO EN ESTADO
El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: EMPRESA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL SUR DE BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00204-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por PORVENIR SA, a través de apoderado judicial, contra EMPRESA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL SUR DE BOLIVAR, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00204-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25°, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por PORVENIR SA, a través de apoderado judicial, contra EMPRESA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL SUR DE BOLIVAR.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- $ 800.000 con fundamento en título complejo base de recaudo "cobro de liquidación de aportes pensionales adeudados.

Se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación elaborada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A visible del documento 2 del expediente electrónico a folio 1-9 reverso.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció *"La UGPP, será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

El Decreto 3033 de 2013 de la presidencia de la Republica definió en su Artículo 1° el concepto de Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social así: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *"Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente"*. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: "Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar." "Artículo 11°. Constitución Titulo Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses." "Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3." "Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación qué preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.

2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.

3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Liquidación de aportes pendientes de 19 de octubre de 2021 (fl. 9 reverso).

- Copia de cobro pre jurídico de fecha 14 de septiembre de 2021 y detalle de deuda (fl. 10-11).

- Copia de constancia de envío de fecha 14 de septiembre de 2021 (fl. 15-18).

Brillan por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

3

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331- 3, en contra de EMPRESA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL SUR DE BOLIVAR LTDA NIT 900382538-3 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KAREN MARIA PAEZ HOYOS con C.C. N° 1.045.675.899, Portador de la Tarjeta Profesional Número 343.535 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 80
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 26 10 21
El Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2021-00205-00
Proceso: DIVISION MATERIAL O VENTA DE BIEN COMUN
Demandante. ALVARO OSPINO ZUÑIGA Y MIRYAN OSPINO ZUÑIGA
Demandado.- DEICY BEATRIZ VIDES OSPINO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR, Veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Los señores Álvaro Ospino Zúñiga y la señora Miryan Ospino Zúñiga, por intermedio de apoderada judicial impetran demanda Divisoria de Venta de Bien Común, en contra de Deicy Beatriz Vides Ospino.

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que NO se aportó la prueba de haberle enviado a la demandada a la dirección de la accionada copia de la demanda y sus anexos como lo establece el Art. 6 del decreto 806 de 2020 inciso 4°. "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos".

Reconocer personería a la doctora ANTONIA MARIA ELEMAN ECHEVERRIA, identificada con c.c.No. 33.213.194 y T. P. No. 74.910 como apoderada judicial de Álvaro Ospino Zúñiga y Miryan Ospino Zúñiga, en la forma y términos del memorial poder que obra a folio 4 vto y 5.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
ESTADO
Por el ... que no lo han sido ... providencia de fecha
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 26 10 21
El Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER YESID OCHOA ROJAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00206-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por JAVIER YESID OCHOA ROJAS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00206-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25°, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JAVIER YESID OCHOA ROJAS, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- $ 8.970.776 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 20.03.26.01 DE 26 DE MARZO DE 2021, a favor de JAVIER YESID OCHOA ROJAS (fl. 6-8)".

1

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con los previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no indica que es PRIMER EJEMPLAR ni se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si

tiene facultades para emitir tal atestación. No se allega soporte alguno para probar que se expide bajo la potestad de esa autoridad.

No desconoce el despacho que pese a que se aporta certificación (fl. 7) donde indica que la RESOLUCION No. 20.03.26.01 DE 26 DE MARZO DE 2021, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la misma no se indica la fecha en que cobro ejecutoria. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias, pues, aunque la resolución tenga la fecha de notificación (fl. 7 reverso), tal hecho no resulta suficiente para saber si sobre ella se interpusieron o no recursos o si la decisión se encuentra en firme.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite[1].

El poder anexado carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. German Enrique Acuña Paramo, como apoderado de JAVIER YESID OCHOA ROJAS, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
ESTADO
Por el c... ...ica a las partes que no lo han sido p... ...linaria de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 26 10 21
El Secre...

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRENA HERRERA CARCAMO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00207-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por MIRENA HERRERA CARCAMO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00207-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25°, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por MIRENA HERRERA CARCAMO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- $ 1.199.535 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 19-04-04-03 DE 04 DE ABRIL DE 2019, a favor de MIRENA HERRERA CARCAMO (fl. 6-7)".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con los previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste merito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser primera y fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades

para emitir tal atestación. No se allega soporte alguno para probar que se expide bajo la potestad de esa autoridad.

No desconoce el despacho que pese a que se aporta certificación (fl. 7) donde indica que la resolución No. 19-04-04-03 DE 04 DE ABRIL DE 2019, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la misma no se indica la fecha en que se efectuó la notificación personal ni se indica la fecha en que cobro ejecutoria. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias, tal hecho no resulta suficiente para saber si sobre ella se interpusieron o no recursos o si la decisión se encuentra en firme

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite[1].

El poder anexado carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. German Enrique Acuña Paramo, como apoderado de MIRENA HERRERA CARCAMO, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
... que no lo han sido ... de la providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 26 10 21
El Secretario

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YIMMY NAYITH VILLA PANZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00210-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde entidades bancarias se pronunciaron sobre medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios emitidos por BBVA, AMBUQ EPS, BANCOLOMBIA, MUTUAL SER EPS y BANCO AGRARIO en donde se pronuncian sobre las medidas cautelares decretadas vistos a folios 29 a 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
Por el ... a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 26 10 21
El Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ARCE RANGEL
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASNPORTADORES DE MOMPOS LIMITADA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00017-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la ASOCIACION DE COFERES DE LA ISLA DE MOMPOX ASCHOMOM en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO, otorga poder y su apoderado contesta la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Téngase por contestada la demanda por parte de ASOCIACION DE COFERES DE LA ISLA DE MOMPOX ASCHOMOM en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO como obra a folio 38-46, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y SS.

Reconocer personería jurídica al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, como apoderado de ASOCIACION DE COFERES DE LA ISLA DE MOMPOX ASCHOMOM, en los términos y para los fines consagrados en memorial visible a folio 40 reverso.

De las excepciones de fondo propuestas por el Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, como apoderado de ASOCIACION DE COFERES DE LA ISLA DE MOMPOX ASCHOMOM, dese traslado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
... a las partes que no lo ... personalmente de la Providencia de ... DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
...JADO EN ESTADO 26 10 21
El Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNADO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde BANCOLOMBIA se pronuncia sobre medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Téngase en cuenta el embargo de remanentes, solicitado en el oficio No. 877 procedente del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Mompox (fl. 88), según lo dispuesto en el Art. 466 del CGP, cancelado el crédito y las costas, se remitirá el remanente al despacho antes mencionado.

De la anterior decisión mediante oficio comuníquese al juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
el [illegible] notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
TO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
GADO EN ESTADO 26 10 21
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2011-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANT: JUAN DE DIOS ARRIETA MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado oficio proveniente de la Secretaria de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena. Provea.

Mompox, 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticinco (25) de Octubre dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora y de la Dra. Liliana Baldiris Aleman, en oficio No. 3273 de 21 de octubre de 2021 visto a folio 136 del paginario, en donde el la secretaria de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena en donde informan que NO recibieron el proceso de la referencia para que se surta el recurso de apelación del auto de 19 de febrero de 2020.

En atención a lo anterior se ordena a la secretaria del despacho para que se oficie a la OFICINA JUDICIAL para que informe en qué fecha recibió el proceso de la referencia, y así mismo se oficie a 472 para que se certeza si entrego o no el mismo ante la dependencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 80
...que no lo ...providencia de ...
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
...UADO EN ESTADO 26 10 21
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante. MARIA DEL SOCORRO PARDO MARIZ.
Demandado.- REBECA AMARIS DE GARCIA Y OTROS.
RADICACION 2013- 000105-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Incorpórese al asunto las fotografías del aviso y la valla, aportadas por el apoderado de la parte actora que obran a folio 87, 88,92 fte y vto y 93 fte y vto, para que surtan sus efectos legales.

Por la secretaria del Juzgado, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura , por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.(Art. 375 num 7 CGP).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

...ERO PROMISCUO
...TO DE MOMPOX
... No. 80
...s que no lo
...Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 26 10 21

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00105-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 28 de julio de 2021 (fl. 46), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000) a cargo del demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO y a favor del demandante SHIRLY CADENA HERNANDEZ, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 80
cue no le
ncia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 10 Año: 21
NADO EN ESTADO 26 10 / 21

Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que COOSALUD EPS, CAJACOPI EPS Y NUEVA EPS, rindieron informe dentro del incidente de desacato en contra de cajero pagador de las entidades antes mencionadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los informes rendidos por COOSALUD EPS (fl. 90-93), CAJACOPI (fl.95) y NUEVA EPS (fl. 96-102), en donde se pronuncia sobre incidente de desacato por no aplicación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO ... DE MOMPOX
... 80
... el ... no lo
... han sido ... de
AUTO DE FECHA Dia: 25 Mes: 10 Año: 21
... EN ESTADO 26 / 10 / 21
Secretario